

fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán aplicar legislación y reglamentos sobre divisas que dispongan un trato diferente para los residentes y para los no residentes con arreglo a estas leyes y reglamentos.

Artículo 116.

Los productos originarios de Hungría no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Hungría en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 117.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello deberá proporcionar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 118.

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Hungría, por otra.

Artículo 119.

Los protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 120.

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 121.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Hungría.

Artículo 122.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 123.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial, firmado en Bruselas el 26 de septiembre de 1988, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Hungría, firmado en Bruselas el 31 de octubre de 1991.

Artículo 124.

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1992 mediante un acuerdo interino entre la Comunidad y Hungría, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del título III, de los artículos 62 y 65 del presente Acuerdo y de los Protocolos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

— la fecha de entrada en vigor del acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

Hecho en Bruselas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

9912 *ACUERDO Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991.*

ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA DE POLONIA, POR OTRA

El Reino de Bélgica,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
Irlanda,
La República Italiana,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
El Reino de los Países Bajos,
La República Portuguesa,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», y

La Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad», por una parte, y la República de Polonia, en lo sucesivo denominada «Polonia», por otra;

Considerando la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Polonia, y los valores comunes que comparten las Partes Contratantes;

Reconociendo que la Comunidad y Polonia desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad, que permitan a Polonia tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 19 de septiembre de 1989;

Considerando el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Polonia con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

Reconociendo los importantes progresos del pueblo polaco en el proceso de rápida transición a un nuevo sistema político y económico que respeta el Estado de derecho y los derechos humanos, incluido el marco jurídico y económico para una economía de mercado y un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas;

Considerando el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Polonia con el proceso de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), incluida la plena aplicación de todos sus principios y disposiciones, en particular, el Acta Final de Helsinki, los documentos de clausura de las Conferencias de Viena y de Madrid y la Carta de París para una nueva Europa;

Conscientes de la importancia del presente Acuerdo para establecer en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como una de sus piedras angulares;

Convencidas de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la realización concreta de las reformas políticas, económicas y jurídicas de Polonia, por otra, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la conferencia de la CSCE en Bonn;

Deseosas de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

Teniendo en cuenta la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Polonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

Teniendo en cuenta, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y plurianual;

Considerando el compromiso de la Comunidad y Polonia con el libre comercio y, en particular, con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Teniendo presentes las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Polonia, y reconociendo así que los objetivos de la presente asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

Convencidas de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

Deseosas de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información;

Reconociendo el hecho de que el objetivo final de Polonia es llegar a ser miembro de la Comunidad, y que la presente asociación, en opinión de las Partes, contribuirá a alcanzar este objetivo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las Partes;

- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en Polonia y su prosperidad;

- suministrar una base para la asistencia financiera y técnica de la Comunidad a Polonia;

- crear el marco apropiado para la gradual integración de Polonia en la Comunidad. Para tal fin, Polonia deberá tomar medidas para cumplir las condiciones necesarias;

- fomentar la cooperación en temas culturales.

TÍTULO I

Diálogo político

Artículo 2.

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Polonia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de vínculos de solidaridad duraderos. El diálogo y la cooperación políticos:

- facilitarán la plena integración de Polonia en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;

- conducirán a una mejor comprensión mutua y a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;

- permitirán a cada Parte tener en cuenta la posición e intereses de la otra en sus respectivos procesos de toma de decisiones;

- mejorarán la seguridad y la estabilidad en Europa.

Artículo 3.

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán consultas entre el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente

de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el Presidente de Polonia, por otra.

2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Asociación, que será el responsable general de los asuntos que las Partes deseen plantearle.

Artículo 4.

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

— mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) que representen a Polonia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;

— plena utilización de los canales diplomáticos, incluidas las reuniones informativas con funcionarios polacos en Varsovia, consultas con ocasión de reuniones internacionales y contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;

— suministrando información regular a Polonia sobre la cooperación política europea, en forma recíproca cuando sea conveniente;

— mediante cualquier otro medio que podría contribuir a consolidar, desarrollar e intensificar el diálogo político.

Artículo 5.

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Asociación.

TITULO II

Principios generales

Artículo 6.

1. La asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de diez años, dividido en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación procederá regularmente a examinar la aplicación del presente Acuerdo y los progresos realizados por Polonia en el proceso hacia un sistema de economía de mercado.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de Asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases previstas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al título III.

TITULO III

Libre circulación de mercancías

Artículo 7.

1. La Comunidad y Polonia crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Polonia se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPITULO I

Productos industriales

Artículo 8.

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Polonia cuyas listas figuran en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 9 a 13, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 15 y 16.

Artículo 9.

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia distintos de los que figuran en los anexos II a), II b) y III se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia que figuran en el anexo II a) se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base;

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Polonia que figuran en el anexo II b), se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 por 100 del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los productos originarios de Polonia que figuran en el anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación aplicables a las cantidades importadas que superan los contingentes o límites máximos antes citados,

se reducirán progresivamente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante supresiones anuales del 15 por 100. Antes del final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto a los productos originarios de Polonia.

Artículo 10.

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo IV a), se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo IV b) se reducirán progresivamente según se especifica en dicho anexo.

Polonia abrirá contingentes arancelarios libres de derechos para los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en dicho anexo y según las condiciones que en él figuran.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en los anexos IV a) y IV b) se reducirán progresivamente, y se suprimirán a más tardar al final del séptimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, según el ritmo siguiente:

— tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 por 100 del derecho de base;

— cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 por 100 del derecho de base;

— cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 por 100 del derecho de base;

— seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 por 100 del derecho de base;

— siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se suprimirán los restantes derechos.

4. Las restricciones cuantitativas de la importación en Polonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el anexo V, que se suprimirán de acuerdo con el calendario que figura en dicho anexo.

Artículo 11.

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 12.

La Comunidad y Polonia suprimirán en el comercio entre ellas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

Artículo 13.

1. La Comunidad y Polonia suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y Polonia suprimirán las restricciones cuantitativas de la exportación y las medidas de efecto equivalente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto las que se apliquen a los productos que figuran en el anexo VI que se suprimirán tal como se especifica en el mismo.

Artículo 14.

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 9 y 10, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Asociación dirigirá a ambas Partes recomendaciones al respecto.

Artículo 15.

En el protocolo número 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

Artículo 16.

En el protocolo número 2 se establecen el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 17.

Las disposiciones del presente capítulo no excluirán el mantenimiento de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el anexo VII.

CAPITULO II

Agricultura

Artículo 18.

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Polonia.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) número 3687/91.

Artículo 19.

En el protocolo número 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

Artículo 20.

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de Polonia que se mantengan en virtud el Reglamento número 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Polonia mencionados en el anexo VIII a) o en el anexo VIII b) se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes comunitarios o de la reducción de derechos de aduana y en las condiciones que figuran en el mismo anexo.

3. Polonia suprimirá gradualmente las restricciones cuantitativas de las importaciones de productos agrícolas

originarios de la Comunidad que figuran en el anexo IX de conformidad con las condiciones que en él se establecen.

4. La Comunidad y Polonia se otorgarán mutuamente las concesiones de los anexos X y XI, sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, el papel de la agricultura en la economía polaca y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Polonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. En este contexto, se prestará especial atención a la producción agrícola basada en métodos naturales.

6. Teniendo en cuenta la necesidad de una mayor armonía entre las políticas agrícolas de la Comunidad y Polonia, así como el objetivo de Polonia de convertirse en miembro de la Comunidad, ambas Partes llevarán a cabo consultas regulares en el Consejo de Asociación sobre la estrategia y las modalidades prácticas de sus respectivas políticas.

Artículo 21.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 30, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 20, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPITULO III

Pesca

Artículo 22.

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Polonia, objeto del Reglamento (CEE) número 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 23.

Las Partes concluirán, tan pronto como sea posible, las negociaciones de un acuerdo sobre productos de la pesca.

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 20 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 24.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los protocolos números 1, 2 ó 3.

Artículo 25.

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto

equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Polonia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Polonia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 20, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Polonia y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

Artículo 26.

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 27.

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros, en particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Polonia expresado en el presente Acuerdo.

Artículo 28.

Polonia podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 25, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25 por 100 *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 por 100 de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Polonia informará al Consejo de Asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Polonia proporcionará al Consejo de Asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de Asociación podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 29.

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 33.

Artículo 30.

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes Contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Polonia podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 33.

Artículo 31.

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 13 y 25 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 33. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 32.

Los Estados miembros y Polonia adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente

a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Polonia respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 33.

1. En caso de que la Comunidad o Polonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 29, 30 y 31, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Polonia, según sea el caso, facilitarán al Consejo de Asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) respecto al artículo 30, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) respecto al artículo 29, se informará al Consejo de Asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) respecto al artículo 31, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen.

El Consejo de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Polonia, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 29, 30 y 31, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación.

Artículo 34.

El protocolo número 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 35.

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 36.

El protocolo número 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Polonia, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TITULO IV**Circulación de trabajadores, derecho de establecimiento, servicios****CAPITULO I****Circulación de trabajadores****Artículo 37.**

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad polaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Polonia, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

Artículo 38.

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad polaca, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar

las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

— todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

— los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Polonia concederá a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente contratados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

Artículo 39.

1. El Consejo de Asociación adoptará las disposiciones adecuadas para permitir la aplicación de los principios establecidos en el artículo 38.

2. El Consejo de Asociación adoptará normas detalladas para la cooperación administrativa que aseguren las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 40.

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 39 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Polonia y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Polonia o de los Estados miembros.

Artículo 41.

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores polacos concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de Asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

3. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de conceder permisos de trabajo a nacionales polacos que ya dispongan de permisos de residencia en un Estado miembro, exceptuando a aquellos nacionales polacos que hayan sido admitidos como turistas o visitantes.

Artículo 42.

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 6, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de Asociación considerará nuevas maneras de mejo-

rar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de Polonia y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

Artículo 43.

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Polonia, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento de un régimen de seguridad social adecuado y de una red de oficinas de empleo en Polonia, tal como se establece en el artículo 87.

CAPITULO II

Establecimiento

Artículo 44.

1. Durante el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia facilitará en su territorio la instalación de sociedades y de nacionales de la Comunidad. Para ello:

i) concederá, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, con arreglo al artículo 48, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales y sociedades, de conformidad con el siguiente calendario:

— a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los sectores mencionados en el anexo XII a), y para todos los sectores no mencionados en los anexos XII a), XII b), XII c), XII d) y XII e);

— de manera gradual, y a más tardar a finales de la primera fase mencionada en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en el anexo XII b);

— de manera gradual, y a más tardar a finales del período transitorio mencionado en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en los anexos XII c) y XII d); y

ii) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por lo que respecta a las sociedades y nacionales comunitarios establecidos en Polonia, concederá un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades y nacionales. En caso de que las leyes y reglamentos ya existentes no concedan dicho trato a las sociedades y nacionales comunitarios para ciertas actividades económicas en Polonia tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, Polonia modificará dichas leyes y reglamentos para hacer posible dicho trato a más tardar al final de la primera fase mencionada en el artículo 6.

2. Durante los períodos transitorios contemplados en el apartado 1, Polonia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento y actividades de las sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Estado miembro concederá un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales para el establecimiento de sociedades y nacionales polacos y concederá para las actividades de las sociedades y nacionales polacos establecidos en su territorio un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales.

4. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «establecimiento»:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El tra-

bajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera;

c) «actividades económicas», las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

5. Durante los períodos transitorios mencionados en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de Asociación considerará con periodicidad la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional a los sectores mencionados en los anexos XII b), XII c) y XII d) y la inclusión de los ámbitos o materias enumerados en el anexo XII e) dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. Dichos anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de Asociación.

Tras la expiración de los períodos transitorios mencionados en el inciso i) del apartado 1, el Consejo de Asociación, con carácter excepcional, a petición de Polonia y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de la exclusión de ciertos ámbitos o materias enumerados en los anexos XII b), XII c) y XII d) por un período limitado de tiempo.

6. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 en relación con el establecimiento y las actividades de sociedades y nacionales comunitarios y polacos no se aplicará a los ámbitos o materias enumerados en el anexo XII e).

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades comunitarias establecidas en territorio polaco tendrán el derecho, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de adquirir, utilizar, alquilar y vender bienes raíces y, por lo que respecta a los recursos naturales, terrenos agrarios y silvicultura, el derecho de arrendarlos, cuando ello sea directamente necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron.

Polonia concederá estos derechos a las sucursales y agencias de sociedades comunitarias establecidas en Polonia a más tardar al final de la primera fase mencionada en el artículo 6.

Polonia concederá estos derechos a los nacionales comunitarios establecidos como trabajadores por cuenta propia en Polonia a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 6.

Artículo 45.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, con la excepción de los servicios financieros descritos en el anexo XII c), cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorias respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el anexo XII c), el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario,

o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

Artículo 46.

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales polacos el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en Polonia, y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de calificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 47.

Lo dispuesto en el artículo 45 no obstará para la aplicación por una de las Partes Contratantes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y agencias en relación con las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el anexo XII c), por motivos prudenciales.

Artículo 48.

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «sociedad comunitaria» y «sociedad polaca», una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Polonia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Polonia. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Polonia, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Polonia, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Polonia, respectivamente.

2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Polonia, establecidos fuera de la Comunidad o de Polonia, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales polacos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Polonia, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacional comunitario» y «nacional polaco», una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Polonia, respectivamente.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 49.

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por «servicios financieros» las actividades descritas en el anexo XII c). El Consejo de Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación del anexo XII c).

Artículo 50.

Durante la primera fase mencionada en el artículo 6, por lo que respecta a los sectores incluidos en los anexos XII a) y XII b), o para los sectores incluidos en los anexos XII c) y XII d) durante el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia podrá introducir medidas que no se atengan a lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Polonia, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales polacos en un sector o industria determinados en Polonia, o
- sean industrias de reciente aparición en Polonia.

Dichas medidas:

- dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración de la primera fase mencionada en el artículo 6 para los sectores incluidos en los anexos XII a) y XII b), o, por lo que respecta a los sectores incluidos en los anexos XII c) y XII d), al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 6, y
- serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Polonia tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Polonia en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales polacos.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Polonia concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Polonia consultará al Consejo de Asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de Asociación de las medidas concretas que deba introducir Polonia, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Polonia consultará al Consejo de Asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar la primera fase mencionada en el artículo 6 para los sectores incluidos en el anexo XII b), o por lo que respecta a los sectores incluidos en los anexos XII c) y XII d), al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 6, Polonia sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de Asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

Artículo 51.

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.

2. El Consejo de Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 52.

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo 1 del presente título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por Polonia y la Comunidad, res-

pectivamente, estarán autorizados a contratar, o a que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Polonia y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Polonia, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:

— la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;

— la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones técnicas o administrativas;

— y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal;

b) personas empleadas por una compañía que posean:

— competencias elevadas o excepcionales para un tipo de trabajo o actividad que exija conocimientos técnicos específicos;

— conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a estas últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

Artículo 53.

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 54.

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales polacos y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título.

CAPITULO III

Prestaciones de servicios entre la Comunidad y Polonia

Artículo 55.

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o polacos que estén establecidos en una parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 58, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 52, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o polaco y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. El Consejo de Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1.

Artículo 56.

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Polonia, lo dispuesto en el artículo 55 queda sustituido por lo siguiente:

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes contratantes del presente acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

5. Durante el período transitorio, Polonia adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación

comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6. A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de Asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

Artículo 57.

Lo dispuesto en el artículo 53 se aplicará a las materias incluidas en el presente capítulo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 58.

1. A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 53.

2. Lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de Asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro acuerdo GATS sobre los servicios.

3. La exclusión de las sociedades y nacionales de la Comunidad, establecidos en Polonia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, de la ayuda pública concedida por Polonia en materia de enseñanza, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el periodo transitorio mencionado en el artículo 6, con lo dispuesto en el título IV y con las normas de competencia mencionadas en el título V.

TITULO V

Pagos, capitales, competencia y otras disposiciones económicas, aproximación de las legislaciones

CAPITULO I

Pagos corrientes y movimientos de capitales

Artículo 59.

Las Partes Contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 60.

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir

de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Polonia, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de residencia e inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado. No obstante lo dispuesto anteriormente, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final de la primera fase citada en el artículo 6 para todas las inversiones ligadas a nacionales de la Comunidad que se hayan establecido en Polonia como trabajadores por cuenta propia con arreglo al capítulo II del título IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Polonia, a partir del inicio de la segunda fase citada en el artículo 6, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Polonia, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

3. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Polonia y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 61.

1. Durante la primera fase citada en el artículo 6, las Partes contratantes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Durante la segunda fase citada en el artículo 6, el Consejo de Asociación examinará los medios que puedan permitir la aplicación integral de las normas comunitarias sobre la circulación de capitales.

Artículo 62.

Con referencia a lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no se haya introducido la convertibilidad completa de la moneda de Polonia, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional, Polonia podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión u obtención de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Polonia para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con su estatuto en el FMI.

Polonia aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria y se encargará que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. Polonia informará inmediatamente al Consejo de Asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

CAPITULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

Artículo 63.

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Polonia:

i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Polonia en su conjunto o en una parte importante de ellas;

iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de Asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta que se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y de las partes correspondientes del apartado 2.

4.a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Polonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Polonia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de Asociación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Polonia, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas, informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular con los que establece el Reglamento número 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Polonia consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y

en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el protocolo número 2.

Artículo 64.

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Polonia se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Polonia, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Polonia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 65.

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular el artículo 90, y los principios del documento de clausura de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 66.

1. Polonia seguirá mejorando la protección a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de alcanzar, al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios establecidos para proteger tales derechos.

2. Al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Polonia solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre la Patente Europea, de 5 de octubre de 1973, y se adherirá a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial que figuran en el apartado 1 del anexo XIII de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros.

Artículo 67.

1. Las Partes Contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públi-

cos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades polacas, tal como se definen en el artículo 48, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 6, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 48, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Polonia con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades polacas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Polonia de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, tendrán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades polacas.

El Consejo de Asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Polonia permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Polonia a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Polonia, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 a 58.

CAPITULO III

Aproximación de las legislaciones

Artículo 68.

Las Partes Contratantes reconocen que la condición previa más importante para la integración económica de Polonia en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de dicho país a la de la Comunidad. Polonia hará todo lo posible para que su legislación futura sea compatible con la legislación comunitaria.

Artículo 69.

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, transporte y medio ambiente.

Artículo 70.

La Comunidad prestará asistencia técnica a Polonia para la realización de estas medidas. En ella se podrá incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro de información,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

TITULO VI

Cooperación económica

Artículo 71.

1. La Comunidad y Polonia establecerán una cooperación destinada a contribuir al desarrollo de Polonia. Dicha cooperación apoyará las realizaciones de Polonia y reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Polonia, especialmente las políticas relativas a la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, el transporte, el desarrollo regional y el turismo, deberán guiarse por el principio del desarrollo sostenible. Esto conlleva que las consideraciones medioambientales estén incorporadas plenamente en esas políticas desde el principio.

Estas políticas también tendrán que tener en consideración las necesidades de desarrollo social sostenible.

3. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir el desarrollo integrado de la región.

Artículo 72. *Cooperación industrial.*

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

— la cooperación industrial entre operadores económicos de la Comunidad y de Polonia, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado;

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Polonia, en los sectores público y privado, para modernizar y reestructurar su industria, que pasará de un sistema de planificación central a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;

— la reestructuración de sectores individuales;

— el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento.

2. Las iniciativas de cooperación industrial tomarán en consideración las prioridades fijadas por Polonia. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas.

Artículo 73. *Promoción y protección de la inversión.*

1. La cooperación tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Polonia.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

— la creación por parte de Polonia de un marco jurídico que favorezca la inversión; ello se podrá conseguir, en los casos apropiados, mediante la ampliación por parte de los Estados miembros y Polonia de los acuerdos sobre promoción y protección de la inversión;

— aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;

— conseguir una mejor protección de la inversión;

— llevar a cabo la desregulación y mejorar la infraestructura económica;

— intercambiar información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

Artículo 74. Normas agroalimentarias e industriales y evaluación de la conformidad.

1. La cooperación tendrá como objetivo especial reducir las divergencias en los ámbitos de la normalización y de la evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- cumplir las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y las normas europeas relativas a la calidad de los productos industriales y agroalimentarios;
- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas europeas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- en los casos apropiados, lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
- alentar la participación de Polonia en los trabajos de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).

3. La Comunidad proporcionará a Polonia asistencia técnica siempre que sea conveniente.

Artículo 75. Cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología.

1. Las Partes promoverán la cooperación en investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información científica y tecnológica, incluyendo información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I+D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3;

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de Asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte.

Artículo 76. Educación y formación.

1. La cooperación se esforzará por elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Polonia, teniendo en consideración las prioridades de Polonia.

2. La cooperación comprenderá las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación,
- formación en el empleo y educación permanente,
- rehabilitación profesional y adaptación al mercado laboral,
- formación en capacidad de gestión,
- enseñanza de las lenguas comunitarias,
- traducción,

- suministro de equipos de formación,
- promoción de los estudios europeos dentro de las instituciones adecuadas.

3. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación (empezando con la Fundación Europea de Formación, cuando ésta se cree, y la participación de Polonia en el programa TEMPUS). También se podría examinar en este contexto, y de conformidad con los procedimientos comunitarios, la participación de Polonia en otros programas de la Comunidad.

4. La cooperación fomentará la colaboración directa entre instituciones educativas, y entre instituciones educativas y empresas, la movilidad y el intercambio de profesores, estudiantes y administradores; impartirá práctica profesional y períodos de formación en el extranjero; asistirá en el desarrollo de planes de estudios, la elaboración de material didáctico y el equipamiento de las instituciones educativas.

Otro objetivo de la cooperación será el reconocimiento mutuo de los períodos de estudios y los títulos.

Con objeto de fomentar la integración de Polonia con el nivel comunitario de los establecimientos de enseñanza y las instituciones de investigación, tal como se dispone en el artículo 75, la Comunidad tomará las medidas adecuadas para facilitar la cooperación de Polonia con las instituciones europeas correspondientes. Ello podría incluir la participación de Polonia en las actividades de estas instituciones, así como el establecimiento de sus filiales en Polonia. Los objetivos de los establecimientos anteriormente mencionados deberán concentrarse en la formación de graduados, profesionales y funcionarios que vayan a participar en el proceso de integración europea y cooperación con las instituciones comunitarias.

5. Los principales objetivos de la cooperación en el ámbito de la traducción serán:

- formar traductores y desarrollar las bases terminológicas (glosarios, Eurodicautom);
- promover la utilización de normas y terminología comunitarias;
- desarrollar una infraestructura adecuada para la traducción de las lenguas polaca y comunitarias.

Artículo 77. Agricultura y sector agroindustrial.

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto aumentar la productividad de la agricultura y del sector agroindustrial. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la comercialización, etc.;
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- planificar la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- desarrollar y modernizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
- fomentar la complementariedad en la agricultura;
- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Polonia;
- desarrollar la cooperación en el ámbito de la salud y en el fitosanitario, incluido en materia de legislación sanitaria y fitosanitaria, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

Artículo 78. *Energía.*

1. La cooperación se desarrollará con arreglo a los principios de la economía de mercado, integrando progresivamente el mercado de Polonia y el de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará, especialmente, en los siguientes aspectos:

- la modernización de la infraestructura,
- la mejora y diversificación de los suministros, la formulación y planificación de la política energética,
- la gestión y formación para el sector energético,
- el desarrollo de los recursos energéticos,
- el fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética,
- el impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía,
- el sector de la energía nuclear,
- los sectores de la electricidad, el petróleo y el gas, considerando, entre otras cosas, la posibilidad de interconexión de las redes de suministro,
- la formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector,
- la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados,
- la apertura del mercado energético en mayor grado y la facilitación del tránsito del gas y la electricidad.

Artículo 79. *Cooperación en el ámbito nuclear.*

1. La cooperación en el ámbito de la energía nuclear abarcará principalmente los puntos siguientes:

- renovación de la legislación y la normativa nuclear en Polonia,
- seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión en caso de accidente,
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental,
- problemas cíclicos de combustible, salvaguardia y protección física de materiales nucleares,
- gestión de los desechos radioactivos,
- interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares,
- descontaminación.

2. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 75.

Artículo 80. *Medio ambiente.*

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en la lucha contra el deterioro del medio ambiente, que han considerado prioritaria.

2. La cooperación se centrará en:

- la vigilancia efectiva de los niveles de contaminación,
- la lucha contra la contaminación regional y transfronteriza del aire y el agua,
- la producción y el consumo de energía eficientes, la seguridad de las instalaciones industriales,
- la clasificación y manipulación inofensiva de los productos químicos,
- la calidad del agua, especialmente de las vías de agua transfronterizas,
- la reducción, el reciclamiento y la eliminación de desechos; la aplicación del Convenio de Basilea,

— el impacto medioambiental de la agricultura, la erosión del suelo; la protección de los bosques, la flora y la fauna,

— la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo,

— la utilización de instrumentos económicos y fiscales,

— el cambio global del clima.

3. Con estos objetivos, las Partes proyectan cooperar especialmente en las siguientes áreas:

— intercambio de información y de expertos, en particular en materia de tecnologías limpias,

— programas de formación,

— aproximación de las legislaciones (normas comunitarias),

— cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, cuando la establezca la Comunidad) y a nivel internacional,

— desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos.

Artículo 81. *Transportes.*

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Polonia pueda:

— reestructurar y modernizar sus transportes,

— mejorar la circulación de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole,

— lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

— programas de formación económica, jurídica y técnica,

— prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios).

3. Las áreas prioritarias serán las siguientes:

— el transporte por carretera, incluyendo la mejora gradual de las condiciones de tránsito,

— la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes,

— la modernización, en las principales rutas de interés común y conexiones transeuropeas, de carreteras, vías de navegación interior, ferrocarriles, infraestructura de puertos y aeropuertos,

— planificación del territorio, incluyendo la construcción y la planificación urbana,

— la renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera-ferrocarril, el transporte multimodal y el transbordo,

— la creación de políticas coherentes de transporte compatibles con las políticas de transporte aplicables en la Comunidad.

Artículo 82. *Telecomunicaciones.*

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en este área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

— intercambiar información sobre políticas en materia de telecomunicaciones,

— intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes,

- dirigir operaciones de formación y asesoramiento,
- realizar transferencias de tecnología,
- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos,
- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios regulatorios europeos,
- promover nuevas comunicaciones, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- la modernización de la red de telecomunicaciones de Polonia y su integración en las redes europea y mundial.
- la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea,
- la integración de los sistemas transeuropeos; los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones,
- la gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones,
- planificación de la explotación del suelo, incluyendo la construcción y el urbanismo.

Artículo 83. *Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros.*

1. Las Partes cooperarán en relación con la adopción de un conjunto común de normas y modelos relativos entre otras cosas a la contabilidad y a los sistemas de supervisión y reglamentos de los sectores bancarios, de seguros y financieros.

2. Ambas Partes adoptarán métodos precisos para facilitar el proceso de reforma, principalmente mediante:

- una contribución a la preparación de glosarios y a la traducción de la legislación comunitaria y polaca,
- la organización de debates y reuniones de información sobre las leyes vigentes o en proyecto en Polonia y en la Comunidad,
- la prestación de una formación.

Artículo 84. *Política monetaria.*

A petición de las autoridades de Polonia, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Polonia para introducir la plena convertibilidad del zloty y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

Artículo 85. *Blanqueo de dinero.*

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el grupo de acción financiera internacional (GAFI).

Artículo 86. *Desarrollo regional.*

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Están previstas, a tal fin, cualesquiera de las medidas siguientes:

- información por parte de las autoridades nacionales, regionales o locales sobre política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, en los casos necesarios, prestación de asistencia para la formulación de dichas políticas,
- acción conjunta de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico,
- estudio de enfoques coordinados para el desarrollo de las zonas fronterizas entre la Comunidad y Polonia,
- intercambio de visitas para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia,
- intercambio de funcionarios o de expertos,
- prestación de asistencia técnica con especial atención al desarrollo de las regiones desfavorecidas,
- establecimiento de programas para el intercambio de información y de experiencia, con métodos que incluyan los seminarios.

Artículo 87. *Cooperación en materia social.*

1. En relación con la salud y la seguridad, la cooperación entre las Partes tendrá como objetivo mejorar el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad, particularmente mediante:

- la prestación de asistencia técnica,
- el intercambio de expertos,
- la cooperación entre las empresas,
- operaciones de información y formación.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral,
- los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional,
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional,
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en estos ámbitos se realizará mediante acciones como la realización de estudios, el envío de expertos y acciones de información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar los regímenes de seguridad social en Polonia a la nueva situación económica y social, principalmente mediante el envío de expertos y la organización de acciones de información y formación.

Artículo 88. *Turismo.*

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, especialmente:

- fomentando los intercambios turísticos,
- aumentando la corriente de información a través de las redes internacionales, bancos de datos, etc.,
- transfiriendo conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios,
- estudiando las oportunidades de efectuar operaciones conjuntas tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.

Artículo 89. *Pequeñas y medianas empresas.*

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas y la cooperación entre

las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de Polonia.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las pequeñas y medianas empresas y para la cooperación transfronteriza,

- prestación de los servicios especiales necesarios para las pequeñas y medianas empresas (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios,

- creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las pequeñas y medianas empresas y fomento de la cooperación transfronteriza [la red europea de cooperación empresarial (BCNET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.].

Artículo 90. Información y comunicación.

1. Las Partes tomarán las medidas oportunas para fomentar un intercambio eficaz de información. Se dará inicialmente prioridad a los programas destinados a proporcionar información básica sobre la Comunidad para el público en general; e información más especializada, incluyendo, siempre que sea posible, el acceso a las bases de datos informatizadas de la Comunidad, para círculos específicos de Polonia.

2. Las Partes cooperarán para fomentar la industria audiovisual en Europa. Particularmente, el sector audiovisual de Polonia podrá participar en las acciones emprendidas por la Comunidad con arreglo al Programa MEDIA 1991-1995, con arreglo a procedimientos que deberán acordarse con los organismos responsables de la gestión de cada acción, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1990, que creó el programa.

Las Partes coordinarán y, cuando sea conveniente, armonizarán sus políticas respecto a la regulación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el sector audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

Artículo 91. Aduanas.

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Polonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información,
- la organización de seminarios y cursos de capacitación,
- el desarrollo de la infraestructura transfronteriza,
- la introducción del documento administrativo único y de una interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Polonia,
- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías.

Se proporcionará asistencia técnica cuando sea oportuno.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su

artículo 94, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes contratantes en asuntos de aduanas se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo número 6.

Artículo 92. Cooperación estadística.

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para planificar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Polonia.

2. A tal fin, tenderá en particular a:

- establecer un sistema estadístico fiable e independiente,

- conseguir la armonización con los métodos, normas y clasificaciones del ámbito internacional (y especialmente de la Comunidad),

- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica,

- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados,

- garantizar la confidencialidad de los datos.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

Artículo 93. Economía.

1. La Comunidad y Polonia facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la elaboración y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y Polonia:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo,

- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla,

- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica», una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Polonia, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

Artículo 94. Lucha contra la droga.

1. La cooperación tiende especialmente a incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.

2. Las Partes Contratantes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las estrategias adoptados en los campos contemplados en el apartado 1.

3. La cooperación entre las Partes Contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes: la ela-

boración y la aplicación de la legislación nacional; la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud; la formación del personal y la investigación; la prevención del desvío de precursores utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TITULO VII

Cooperación cultural

Artículo 95.

1. Las Partes acuerdan promover la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Polonia y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

2. Esta cooperación podrá incluir especialmente las áreas siguientes:

- la traducción de obras literarias,
- la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos históricos y culturales,
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural,
- la organización de manifestaciones culturales de carácter europeo.

TITULO VIII

Cooperación financiera

Artículo 96.

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 97, 98, 100 y 101, Polonia recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos para acelerar la reforma económica de Polonia y para ayudar a Polonia a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural.

Artículo 97.

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- las medidas de la operación PHARE previstas en el Reglamento (CEE) número 3906/89 del Consejo, modificado, hasta el final de 1992; más adelante, la Comunidad concederá subvenciones, en el marco de la operación PHARE y con una base plurianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previa consulta con Polonia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 100 y 101,
- el préstamo o préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de disponibilidad de la ayuda. Polonia tendrá acceso a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco para los años consecutivos. La Comunidad fijará, previa consulta con Polonia, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a Polonia.

Artículo 98.

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de Asociación.

Artículo 99.

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Polonia y en cooperación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a estabilizar y mantener la convertibilidad del zloty,
- respaldar los esfuerzos de estabilización y de reestructuración económica a medio plazo, pudiendo adoptar este tipo de asistencia la forma de una ayuda a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Polonia de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Polonia se mantenga fiel a esos programas y, por último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de Asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Polonia en lo que se refiere a esa asistencia.

Artículo 100.

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Polonia, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas, la capacidad de absorción de la economía polaca, la capacidad para reembolsar los préstamos, la realización de un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Polonia.

Artículo 101.

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes contratantes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TITULO IX

Disposiciones institucionales, generales y finales

Artículo 102.

Se crea un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 103.

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Polonia, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de Polonia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 104.

El Consejo de Asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 105.

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 106.

1. El Consejo de Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Polonia, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la misión del Comité de Asociación. Esta consistirá especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de Asociación y en garantizar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Asociación. En este caso, el Comité de Asociación tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del artículo 104.

Artículo 107.

El Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

Artículo 108.

Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación que será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de Polonia y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

Artículo 109.

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Polonia, por otra.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de Polonia, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

Artículo 110.

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación le facilitará la información solicitada. Se informará a la Comisión Parlamentaria de Asociación sobre las decisiones del Consejo de Asociación.

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

Artículo 111.

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes en la Comunidad y en Polonia para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 112.

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 113.

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique Polonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Polonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales polacos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 114.

Los productos originarios de Polonia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Polonia en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 115.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, deberá proporcionar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 116.

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Polonia, por otra.

Artículo 117.

Los protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y los anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 118.

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 119.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comu-

nidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Polonia.

Artículo 120.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 121.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial, firmado en Bruselas el 19 de septiembre de 1989, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Polonia, firmado en Bruselas el 16 de octubre de 1991.

Artículo 122.

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1992 mediante un acuerdo interino entre la Comunidad y Polonia, las Partes Contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del título III, de los artículos 63, 65 y 66 del presente Acuerdo y de los protocolos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

— la fecha de entrada en vigor del acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

Hecho en Bruselas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

9913 *ORDEN de 29 de abril de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de noviembre de 1993, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los